

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-786/2021

ACTOR: RAÚL DE JESÚS TORRES
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

AUXILIAR: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el juicio ciudadano al rubro indicado en el sentido de **declarar la competencia para conocer del juicio ciudadano a favor de la Sala Regional Ciudad de México.**

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-786/2021**

emitió el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-051/2020 por el que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) para elegir, entre otras, las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, cuya jornada electoral se celebrará el seis de junio de dos mil veintiuno.

2. **B. Lineamientos de registro para diputación migrante.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó los lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local.
3. **C. Lineamientos y plataformas electorales para el voto en el extranjero.** El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-038/2021, los lineamientos para difundir mensajes y/o propuestas de las candidaturas a la diputación migrante, así como plataformas electorales de los partidos políticos y candidaturas comunes, en el marco del voto de las y los ciudadanos de la mencionada entidad federativa residentes en el extranjero en el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
4. **D. Registro de plataforma.** El seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México otorgó registro a las plataformas electorales del Partido Acción Nacional para las elecciones a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías de la entidad.

5. **E. Lista “A”.** El quince de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de los órganos respectivos, presentó la solicitud de registro de su lista “A” prima integrada por la fórmula de candidaturas propietarias y suplentes a la diputación migrante por el principio de representación proporcional para este proceso.
6. **F. Acuerdo de tope de gastos de campaña para diputaciones migrantes.** El treinta y uno de marzo del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-088/2021, por el que se aprobó el tope de gastos para la campaña de la diputación migrante en el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).
7. **G. Registro de la lista “A”.** El tres de abril, el multicitado Consejo aprobó el acuerdo por el que se otorga registro a la lista “A” prima integrada con la fórmula de diputación migrante al Congreso local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional.
8. **H. Impugnación local.** El ocho de abril del presente año, el actor impugnó, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el acuerdo IECM/ACU-CG-088/2021; además, alegó una supuesta omisión legislativa respecto de la promoción del voto en el extranjero. El medio de impugnación se registró con la clave **TECDMX-JLDC-048/2021**.
9. **I. Sentencia local.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal electoral local resolvió el medio de impugnación mencionado en el punto que antecede y declaró inexistente la omisión legislativa respecto de la promoción del voto en el extranjero y confirmó el acuerdo IECM-ACU-CG-088/2021 del

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-786/2021

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que se determinó el tope de gastos de campaña de la diputación migrante.

10. **J. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril del año en curso, Raúl de Jesús Torres Guerrero promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.
11. **K. Consulta competencial.** Por acuerdo de la misma fecha, la Sala Regional Ciudad de México formuló consulta competencial a esta Sala Superior, a efecto de determinar qué autoridad jurisdiccional al interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer y resolver el juicio ciudadano federal.
12. **L. Remisión y recepción.** El primero de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México remitió vía electrónica la consulta competencial, así como el expediente del juicio de la ciudadanía, el cual fue recibido en la Sala Superior el mismo día.
13. **M. Integración del expediente, turno y radicación.** Con las constancias atinentes, se ordenó integrar el expediente con clave **SUP-JDC-786/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

14. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo



dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***¹.

15. Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México y determinar la Sala competente para conocer y resolver el juicio ciudadano materia de este pronunciamiento. Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

16. La Sala Regional Ciudad de México sometió a consulta de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del presente juicio de la ciudadanía, al considerar que se trata de un medio de impugnación que controvierte un acto que guarda relación con una omisión legislativa a partir de la lectura de la demanda.
17. Al respecto, esta Sala Superior considera que esa Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Raúl de Jesús Torres Guerrero, porque se trata de una controversia que implica verificar la legalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, respecto de la impugnación del acuerdo del Consejo

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-786/2021**

General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinó el tope de gastos para la campaña de la diputación migrante en el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

18. Sin que obste a lo anterior que el actor haya solicitado la inaplicación de las normas previstas en ese acuerdo, en las que se prohíbe la realización de actos de campaña en el extranjero, con el argumento de que se limita de forma indebida su derecho al voto activo y pasivo, por las razones que se exponen enseguida.

A. Cadena impugnativa

19. Del análisis de la cadena impugnativa, se puede apreciar que el actor, como candidato a diputado migrante al Congreso local de la Ciudad de México, presentó ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa demanda en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se determinó el tope de gastos para la campaña de la diputación migrante en el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), aduciendo que se afectaba su derecho a votar y ser votado, debido a que no se le permite la realización de actos de campaña en el extranjero, por lo que solicitó su revocación y la inaplicación de esas normas. Asimismo, hizo valer una supuesta omisión legislativa por la no expedición de normas que tutelén el derecho de las candidaturas a las diputaciones migrantes a realizar actos de campaña en el extranjero.
20. El Tribunal local dictó sentencia, en la que consideró inexistente la omisión legislativa y confirmó el acuerdo impugnado, ya que estimó que no se impugnó una omisión legislativa, sino que el

actor pretende que se modifique la normativa electoral de la Ciudad de México, para que se permita realizar actos de campaña fuera del territorio nacional, por lo que declaró inexistente la misma.

21. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano federal que solicita sea resuelto por la Sala Regional Ciudad de México con la pretensión de que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se le permita realizar actos de campaña en el extranjero.

B. Planteamientos de la demanda en el juicio ciudadano

22. El promovente expone en su demanda, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:
 - La resolución impugnada limita su derecho a la participación política consagrada en los artículos 1, 35, 36 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña en el extranjero previsto en el artículo 353, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; norma que regula los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional.
 - Ello al considerar que existe una oposición o confrontamiento al ejercicio de sus derechos, ya que, por un lado, la responsable busca garantizar el principio de legalidad ponderando dicha garantía por encima del derecho humano a la participación política y por el libre ejercicio del derecho al voto activo y pasivo, lo cual resulta una medida de trato discriminatorio a los candidatos de diputados migrantes y a los ciudadanos que viven en el extranjero; asimismo, dicha medida vulnera el principio *por persona* al no considerarse la medida más viable e idónea para garantizar el derecho humano a la participación política.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-786/2021

- Además, tal acto impide que los ciudadanos conozcan las propuestas o la agenda legislativa que se pretende impulsar, lo que limita el derecho a la participación política; por ello, solicita se ordene la modificación de los lineamientos impugnados a fin de que sea posible la difusión del contenido de redes sociales creado en México y pueda ser pautado o pagado en el país con el fin de que se difunda en el extranjero para que los ciudadanos que habitan fuera del territorio nacional conozcan propuestas de las personas candidatas a las diputaciones migrantes en la Ciudad de México.
- Por otra parte, contrario a lo que adujo la autoridad responsable, el caso en estudio se trata de una omisión legislativa, dado que, al impedir el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora, se considera que la norma aplicable es incompleta o deficiente.
- Debe tomarse en cuenta que, ante la omisión parcial o relativa de la insuficiencia en el ámbito regulador de la norma, el legislador debió acatar su deber de legislar y así armonizar las normas locales con los tratados internacionales con el propósito de garantizar la igualdad ante la ley.
- El acto reclamado causa agravio al establecer un tope de gastos de campaña para la candidatura a diputación migrante considerando que no se está planteando que estas campañas sean dirigidas a la población que votará por la figura, sino que se pretende hacer en el territorio nacional.
- Lo anterior, en razón de que en primera instancia resulta restrictivo y limitante del ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión individual de los candidatos y, en segundo término, en una dimensión social toda vez que los votantes radican en el extranjero.
- El acto impugnado causa agravio toda vez que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no se encuentra facultado para definir nuevos criterios a través de la emisión de un acuerdo, para que a partir de esto se establezcan características distintas a las que ya han sido previstas por el propio legislador, pues ello resulta excesivo y va más allá de sus facultades.
- Ello es así, toda vez que con la emisión del acuerdo combatido se cambian las reglas del cálculo previsto para la legislación electoral sin

tomar en cuenta los criterios racionales que la legislación electoral estipula. Por ello, la emisión del acuerdo incurre en un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria pretendiendo imponer un tope a los gastos, por un lado, con elementos distintos a los previstos en la norma electoral y, por otro, con características incompatibles a la finalidad de la diputación migrante sin tener ninguna base constitucional para ello.

- Así, la aprobación de un tope de gastos de campaña específico para la figura de diputado migrante resulta incoherente y genera incertidumbre jurídica respecto de los mecanismos que deben desarrollar en materia de fiscalización, toda vez que el objetivo de los actos de campaña es que el electorado responsable de escoger a las personas que les representarán en los cargos públicos, conozcan su perfil y propuestas políticas para así estar en posibilidades de emitir un voto informado y razonado; por lo que, si la diputación migrante será elegida por el electorado de la Ciudad de México que reside en el extranjero, la campaña que en su caso realicen los candidatos debería ser dirigida a la ciudadanía que elegirá la fórmula ganadora.

C. Decisión.

23. Conforme a lo anterior, se considera que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción en la Ciudad de México y porque, como se evidenció, aun cuando uno de los reclamos del actor en la cadena impugnativa consiste en una aducida omisión de regular los supuestos de actos de campaña en el extranjero; dicho aspecto forma parte de una controversia integral que tiene que ver con el derecho a ser votado del actor como candidato a una diputación migrante local.
24. Es decir, la controversia no está vinculada directamente con una omisión legislativa atribuida al Congreso de la Ciudad de México, sino que la litis se circunscribe al análisis de la posible vulneración

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-786/2021**

al derecho a ser votado del actor, en su calidad de candidato a una diputación migrante en esa entidad federativa. Esto implica que, para resolver el caso, se verificará la legalidad de la resolución por la que el Tribunal Electoral local, por una parte, confirmó el acuerdo controvertido y, por otra, declaró inexistente la supuesta omisión legislativa.

25. Esto, porque la materia de la impugnación en el juicio se centra en dilucidar si las consideraciones emitidas en la sentencia controvertida resultan apegadas a derecho, entre ellas, la relativa al pronunciamiento del Tribunal Electoral local respecto a la inexistencia de la omisión legislativa referida por el actor, que la hace depender de una interpretación *pro persona* de su derecho a ser votado como candidato a diputado migrante.
26. En este sentido, si el actor hace depender la supuesta omisión legislativa de una interpretación *pro persona* de su derecho a ser votado en su calidad de diputado migrante, es evidente que ello no implica ni formal, ni materialmente, un análisis sobre la existencia o no de una omisión legislativa, por lo que no se actualiza la competencia de la Sala Superior, sino que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, al ser quien ejerce jurisdicción en esa entidad federativa, conocer de la controversia, y porque, como ha sido evidenciado, para resolver la controversia debe analizarse lo razonado por el tribunal local.
27. Así, se considera que el pronunciamiento que realizó el Tribunal local en relación con la supuesta omisión legislativa constituye un aspecto accesorio que se encuentra inmerso en la controversia principal relacionada con la aducida violación al derecho político-electoral de ser votado, en su calidad de candidato a diputado migrante, para lo cual, la Sala Regional Ciudad de México tiene

competencia, por lo que le corresponderá evaluar la resolución reclamada a partir de los agravios formulados.

28. En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario destacar que los diversos precedentes que ha emitido en torno a las impugnaciones relacionadas con omisiones legislativas han forjado una línea jurisprudencial que ha modulado el criterio competencial señalado en la Jurisprudencia 18/2014², de tal forma que se ha definido que la Sala Superior es competente para resolver los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia); en tanto que, las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal.³
29. Así, en diversos asuntos esta Sala Superior se ha considerado competente para conocer y resolver los diversos medios de impugnación, porque se controvirtieron sentencias de tribunales electorales locales que resolvieron sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas atribuidas a congresos locales.⁴
30. Por el contrario, en diversos juicios en los que diversas Salas Regionales sometieron a consideración de esta Sala Superior la competencia por, supuestamente estarse impugnando una omisión legislativa, este órgano jurisdiccional determinó que la

² COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

³ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-2504/2020.

⁴ SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-97/2021, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-1282/2019, y SUP-JDC-281/2017

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-786/2021**

competencia se surtía a favor de aquellas porque, en cada caso, se impugnaban actos de autoridades diversas a órganos legislativos que, si bien, guardaban relación con alguna omisión legislativa, esta no constituía la materia central y directa las impugnaciones.⁵

31. En este sentido, no basta que la Sala Regional Ciudad de México consultante haya señalado que en la demanda del juicio ciudadano se advierte que el acto que se impugna guarda relación con una omisión legislativa que puede actualizar la competencia de esta Sala Superior, pues como ya se explicó, el problema jurídico central del caso se vincula estrechamente con las pretensiones que ha planteado el actor en su demanda, relativas a la supuesta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su calidad de candidato a diputado migrante en la aludida entidad federativa.
32. En tales circunstancias, el asunto que se analiza es de la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción en esa entidad federativa y, porque como ha quedado evidenciado, la controversia no se vincula directamente con una omisión legislativa, sino que versa sobre la violación o no del derecho político-electoral del actor a ser votado, en su calidad de candidato a diputado migrante en la aludida entidad federativa.
33. En mérito de todo lo expuesto, lo procedente es devolver el expediente a la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

⁵ SUP-JDC-74/2021, SUP-JDC-10457/2020, SUP-JDC-9929/2020, SUP-JDC-2504/2020; SUP-AG-201/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-50/2019; SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-109/2019, SUP-JDC-1240/2019, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-336/2018.

34. Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente punto de:

IV. ACUERDO:

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Sala Regional Ciudad de México.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-786/2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11 DEL

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-786/2021

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.⁶

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulo el presente **voto particular**.

I. Tesis del voto particular

La Sala Superior es competente para conocer el juicio ciudadano por el que el actor (en su calidad de candidato a diputado migrante por la Ciudad de México) impugna la sentencia del *Tribunal Electoral de la Ciudad de México*⁷ que, entre otras cuestiones, **determinó que era inexistente la omisión legislativa** atribuible al *Congreso de la Ciudad de México*⁸ de emitir normas que tutelen el derecho de las candidaturas a las diputaciones migrantes a realizar actos de campaña en el extranjero.

II. Contexto de la controversia

El actor promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local para controvertir:

- 1) El acuerdo del *Instituto Electoral de la Ciudad de México*⁹ por el que se determinó el tope de gastos para la campaña de la diputación migrante en el proceso electoral local 2020-2021 (IECM/ACU-CG-088/2021). En concreto, cuestionó que el Instituto local incurrió en un exceso de facultades al interponer un tope de gastos con elementos distintos a los previstos en las normas electorales.
- 2) Solicitó la inaplicación de las normas locales que prohíben la promoción de las campañas en el extranjero.

⁶ Secretariado. Ana Jacqueline López Brockmann, Priscila Cruces Aguilar y Germán Rivas Candano.

⁷ En adelante, Tribunal local.

⁸ En lo sucesivo, Congreso local.

⁹ En lo sucesivo, Instituto local.

- 3) Planteó la existencia de una **omisión legislativa** porque, en su concepto, no había disposiciones aplicables a la promoción del voto en el extranjero que le permitieran (en su calidad de candidato a una diputación migrante) difundir sus actos de campaña en el extranjero. Afirmó que la figura de la diputación migrante fue emitida con posterioridad a la prohibición de realizar actos de campaña en el extranjero, por lo que el legislador local debió adaptarlas a la nueva circunstancia y omitió hacerlo.

En su sentencia (TECDMX-JLDC-048/2021), el Tribunal local determinó que:

- 1) Era **inexistente la omisión legislativa** atribuida al Congreso local de reformar las normas aplicables a la promoción del voto en el extranjero, porque el actor partía de una premisa inexacta al considerar que, por el simple hecho de que la prohibición de hacer actos de campaña en el extranjero se dio previo a la incorporación de la figura de la candidatura de la diputación migrante, debía legislarse a su favor.
- 2) Las normas locales que prohíben la promoción de campañas electorales en el extranjero tienen base constitucional y legal en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353 *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y, por lo que era improcedente su inaplicación.
- 3) El Instituto local fijó el tope de gastos de campaña a partir de criterios objetivos y homólogos a aquellos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México para las diputaciones de mayoría relativa que se elegirán en el proceso.

Respecto a la omisión legislativa, en la instancia federal, el actor manifiesta que el Tribunal local actuó de manera incorrecta al declarar infundados sus agravios. En su concepto, existe una omisión legislativa en tanto que el Congreso local no ha adecuado las disposiciones aplicables a la promoción del voto en el extranjero, cuestión que limita el derecho de

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-786/2021

participación política de los aspirantes a una diputación migrante y resulta discriminatoria (regulación incompleta o deficiente).

III. Consideraciones del proyecto que no se comparten

La mayoría determinó la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer la controversia, por ser la que ejerce jurisdicción en esa entidad, aun y cuando uno de los reclamos del actor en la cadena impugnativa consiste en una omisión de reglamentar normas que permitan a los candidatos a la diputación migrante realizar actos de campaña en el extranjero.

En este punto de la cadena impugnativa, el proyecto de la mayoría considera que la controversia no está vinculada directamente con una omisión legislativa atribuida al Congreso local, sino que la litis se reduce a analizar: 1) la posible vulneración del derecho a ser votado del actor en su calidad de candidato a una diputación migrante; y 2) la legalidad de las consideraciones por las que el Tribunal local declaró inexistente la supuesta omisión legislativa.

En este sentido, el proyecto considera que la supuesta omisión la hace depender de una interpretación legislativa de su derecho a ser votado (pro persona), lo que no implica un análisis formal, ni material de la omisión legislativa. Así, en su concepto, ésta constituye un aspecto accesorio que no actualiza la competencia de la Sala Superior en términos de la jurisprudencia 18/2014 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

IV. Razones por las que me aparto del criterio mayoritario

Contrario al criterio de la mayoría, considero que la Sala Superior sí tiene **competencia** para conocer la controversia, porque ésta se encuentra vinculada directamente con una omisión legislativa y, con ello, se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 18/2014.

En efecto, el análisis de la controversia implica revisar una sentencia de un tribunal local en la que determinó que no existía la omisión legislativa alegada: obligación de regular normas que permitan a las candidaturas a una diputación migrante realizar actos de campaña en el extranjero. Por ende, el estudio de su legalidad, es decir, lo correcto o no de los argumentos de la responsable, en función de los agravios expuestos por la parte actora - *indebido análisis*- impacta, directamente, en el estudio de dicha omisión.

Desde mi perspectiva, y siendo congruente con el criterio que sostuve al emitir diversos votos particulares en casos similares al presente (SUP-JDC-2504/2020 y SUP-JDC-10457/2020), revisar la validez de las razones por las que un tribunal local tuvo o no, por actualizada una omisión legislativa, es una cuestión que se encuentra estrechamente relacionada con el supuesto previsto en la Jurisprudencia referida.

Inclusive, en la diversa Jurisprudencia 7/2017 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL, se precisa que, antes de acudir a esta Sala Superior, debe agotarse la instancia local. Sin embargo, no se refiere al Tribunal o alguna de las Salas Regionales, permitiendo una interpretación en el sentido de que existe la posibilidad de que éstas también conozcan de asuntos relacionados con omisiones legislativas cuando un tribunal local se hubiese pronunciado al respecto.

En el caso, el hecho de que haya una determinación sobre la inexistencia de la omisión legislativa por parte del tribunal local y, por ende, concorra una definición al respecto -*como lo señala la mayoría*- no implica que la competencia de esta Sala Superior deba sufrir un cambio.

Finalmente, del examen de los precedentes señalados en la sentencia aprobada por la mayoría, con base en los cuales se considera que su se justifica su remisión a la Sala Regional,¹⁰ advierto que se trata de supuestos distintos al que se resuelve. En ellos la controversia no involucraba

¹⁰ SUP-JDC-74/2021, SUP-JDC-10457/2020, SUP-JDC-9929/2020, SUP-JDC-2504/2020; SUP-AG-201/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-50/2019; SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-109/2019, SUP-JDC-1240/2019, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-336/2018.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-786/2021

pronunciarse respecto de la omisión legislativa, sino que ese tema era tangencial, en su mayoría el tribunal local no se había pronunciado sobre dicha omisión y desechó por consideraciones vinculadas a requisitos de procedencia o cuestiones accesorias (*con la salvedad del SUP-JDC-2504/2020 y SUP-JDC-10457/2021, en los que emití un voto particular en el mismo sentido que el presente*).

En virtud de las consideraciones que expongo, de manera respetuosa, me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.